

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Acción de tutela No. 2529731040012022 0012 000

Accionante: Yoiman Enrique Reyes Guzmán, a través de apoderada judicial.

Accionado: Comandante BAEEV 13- Batallón Especial Energético y Vial No. 13- Independencia de Cundinamarca.

Tutela de primera instancia No. 005-2022

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por YOIMAN ENRIQUE REYES GUZMÁN, a través de apoderada Judicial (Dra. Gloria Tatiana Losada Paredes), contra el COMANDANTE BAEEV13- BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 13- INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela interpuesta por YOIMAN ENRIQUE REYES GUZMÁN, a través de apoderada Judicial, indica que su apoderada radicó vía correo certificado en la entidad accionada, el día 29 de septiembre de 2021, derecho de petición mediante el cual le solicitó "INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES".

Refiere que el accionado a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud incoada, pese a que han transcurrido 5 meses y 3 días desde que se radicó la petición y que no ha sido posible que le notifiquen a su apoderada el correspondiente acto administrativo, por medio del cual resuelva de fondo el derecho de petición.

Concluye que por estos hechos la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, entre otros. (F. 2 vuelto).

El accionante a través de esta solicitud de amparo constitucional invoca las siguientes peticiones:

<< 1. Tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, y cualquier otro que se considere vulnerado, a favor de mi poderdante. 2. En virtud de lo anterior se ORDENE a la Entidad accionada DAR RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD INCOADA POR LA SUSCRITA; dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo DE TUTELA, so pena de iniciar y/o aperturar incidente de desacato >> (F. 2)

Se allegó al plenario como prueba documental: **(i)** Poder otorgado por YOIMAN ENRIQUE REYES a la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES; **(ii)** Copia de la cédula de ciudadanía del accionante; **(iii)** Copia del envío por correo certificado “Sevientrega” del derecho de petición al Batallón Energético y Vila No. 13 de Ubalá, con fecha de recibido 29 de septiembre de 2021; **(iv)** Derecho de petición dirigido al COMANDANTE BAEEV13- BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 “INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA” DE UBALÁ- CUNDINAMARCA (F. 3 vuelto-6)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, Cundinamarca, mediante auto del 4 de marzo de 2.022, remitió la presente acción de tutela a los jueces del Circuito de Gachetá, Cundinamarca (Reparto), al observar que la entidad accionada hace parte de las Fuerzas Militares FFMM de Colombia, entidad que es del orden Nacional (F. 8).

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela (F. 1) y a través de auto fechado marzo siete (7) del año en curso, se avocó su conocimiento, disponiendo comunicar inmediatamente al accionado COMANDANTE BAEEV13- BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 “INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA” DE UBALÁ- CUNDINAMARCA, con el fin de que ejerciera su derechos de defensa y contradicción; además se dispuso informar de esta decisión al accionante y a su apoderada judicial (F. 12).

IV. CONTESTACIÓN.

El COMANDANTE BAEEV13- BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 “INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA” DE UBALÁ- CUNDINAMARCA, allegó por correo electrónico contestación a esta acción de tutela, aclarando, respecto a la solicitud elevada por el accionante, que asumió como Comandante de la Unidad Táctica en el

mes de diciembre de 2021, y que una vez enterado de dicha petición por medio de la presente acción de tutela, procedió a realizar el trámite legal correspondiente, es decir a dar la debida respuesta a la petición elevada el día 29 de septiembre de 2021, a fin de garantizar el debido proceso y lo establecido en la Ley 1755 de 2015. Menciona que mediante oficio No. 2022837000491711 de fecha 9 de marzo del año en curso, remitió al correo electrónico: albertocardenasabogados@yahoo.com, contestación de manera oportuna y de fondo. Para lo cual transcribe la respuesta dada a la petición. Por lo anterior, considera que en el presente caso se está ante un hecho superado, y por ende solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental, al haber dado respuesta al derecho de petición (F. 17- 22)

V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser el accionado parte de las Fuerzas Militares de Colombia, la cual es una entidad del orden nacional, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁶.

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).

³ Sentencia T-430/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁷. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁸. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*⁹.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*¹². (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

⁷ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁸ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Sentencia T-376/17.

¹⁰ Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

¹¹ Sentencia T-430 de 2017.

¹² Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Caso concreto:

El accionante mediante de esta petición de amparo, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud que elevó a través de apoderada judicial.

Dentro del derecho de petición, con fecha de radicado 29 de setiembre de 2.021, el aquí accionante, a través de apoderada judicial, señala que en hechos acaecidos el día 29 de junio de 2.021 siendo aproximadamente las 13:30 horas, cuando el soldado YOIMAN ENRIQUE REYES GUZMÁN, se encontraba bajo el mando del Cabo Vásquez, en Gama- Cundinamarca, Rancho de Tropas, afilando un cuchillo para preparar los alimentos, se corta el primer, segundo, tercer y cuarto dedo de la mano izquierda, por lo que es trasladado al Hospital de Gama. En dicho centro de salud le cogen puntos y le diagnostican cortadura de ligamentos; una vez le dan incapacidad asiste a terapias ocupacionales en la ciudad de Bogotá. Con base a lo anterior, solicita al COMANDANTE BAEEV13- BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 "INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA" se expida, a su costa, copia autentica del Informe Administrativo por Lesiones del SLR YOIMAN ENRIQUE REYES GUZMÁN, y en caso de no haberse elaborado, solicita se profiera conforme a los hechos narrados y se califiquen los mismos como ocurridos bajo el literal B del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, esto es, "En el servicio y por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo". Su petición la fundamenta en los artículos 24 y 25 del Decreto 1796 de 2000, que tratan del trámite del INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES y el término para su elaboración. Menciona que el documento solicitado lo requiere para ser aportado como prueba dentro del proceso de Acción de Reparación Directa que se iniciará como consecuencia de las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar el aquí accionante.

El COMANDANTE DEL BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL No. 13, en la respuesta dada al derecho de petición, informa al solicitante que tuvo conocimiento de la petición por medio de esta acción de la acción de tutela, pues él asumió como Comandante de dicho Batallón en el mes de diciembre de 2.021, por lo que aduce no haber tenido conocimiento de la petición radicada ante ese Comando en el mes de septiembre de 2.021. Le indica que al verificar en la sección de recursos humanos de esa Unidad se evidencia que no existe el documento pedido relativo a los hechos narrados en la petición. Cita los siguientes artículos de la Ley 1796 de 2000:

<< ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

ARTICULO 25. TERMINO PARA LA ELABORACION DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. El Comandante o Jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos.>>

Conforme a las normas transcritas, le informa al peticionario que, en cumplimiento de tales preceptos, procederá a ordenar a quien corresponda, en el término establecido para tal fin, realizar el respectivo INFORME ADMINISTRATIVO POR LESION, advirtiéndole que el mismo requiere de un procedimiento interno y que una vez obtenido se procederá a la entrega del aludido informe.

Visto lo anterior, le corresponde a este Juez de tutela, determinar si con la respuesta dada por el accionado COMANDANTE BAEV13- BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 "INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA" DE UBALÁ-CUNDINAMARCA, al derecho de petición objeto de estudio, se configura o no un hecho superado como lo solicita al Despacho en la contestación dada a esta acción constitucional.

Sobre la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha dicho:

<< CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "*caería al vacío*"¹³, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental

¹³ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

invocado¹⁴. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"¹⁵ (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹⁶: "(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*". Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración. >>- Negrilla por el Juzgado- (Corte Constitucional, Sentencia T-086/20, 2 de marzo de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo)

Una vez analizados los contenidos tanto del derecho de petición como de la respuesta dada por el accionado, considera este Juez que no se puede dar aplicación a la figura jurídica del hecho superado en este asunto, debido a que la respuesta ofrecida no resuelve de fondo la petición, pues el documento solicitado aún no ha sido expedido, pese a que los hechos datan desde el mes de junio de 2021. El documento requerido por el peticionario es el "INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.

El accionante alega haber conocido del derecho de petición que fue radicado el 29 de septiembre de 2021 en las instalaciones del Batallón, al momento de enterarse de esta acción de tutela, teniendo en cuenta que él asumió como Comandante de esa sede desde el mes de diciembre de 2021, y que procedió a rendir respuesta en término al peticionario y a comunicarla. El mismo accionado manifiesta que con base en los hechos puestos en conocimiento con este trámite constitucional verificó en la sección de recursos humanos de esa Unidad y evidenció que el documento solicitado aún no existe. Así las cosas, partiendo del principio de la buena fe por parte del funcionario público, en cuanto a sus manifestaciones, pero atendiendo a que no se ha resuelto de fondo el derecho de petición, como ya se dijo, este Juez procederá a tutelar el derecho de petición al accionante, para

¹⁴ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹⁵ Sentencia T- 715 de 2017.

¹⁶ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

que el COMANDANTE BAEEV13- BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 "INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA" DE UBALÁ- CUNDINAMARCA, o a quien haga sus veces, una vez agotado el procedimiento establecido conforme a lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1796 de 2000, rinda el respectivo informe, de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso, dentro de los dos (2) meses siguientes al conocimiento del derecho de petición, es decir, desde el 7 de marzo de 2.022, fecha en que fue notificado de la presente acción de tutela.

En cuanto al derecho al debido proceso, se debe decir que, aunque éste se hubiese visto comprometido por no haber sido resulta la petición dentro del término legal previsto en la Ley 1755 de 2015, por quien ostentaba el cargo de comandante del Batallón antes de diciembre de 2021, esto es previo a que fuera designado el Teniente Coronel CESAR AUGUSTO MARIN ZULUAGA como comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No. 13 de Ubalá, actual director, considera este Juez que el actual Comandante no ha vulnerado tal derecho, por cuanto se enteró de la necesidad de iniciar el trámite a través de la notificación de la presente acción constitucional. En ese entendido se debe esperar a que el funcionario encargado actúe conforme al procedimiento previsto para dichos asuntos, partiendo además de la base que el accionado sólo hasta el momento que fue enterado de esta acción de tutela tuvo conocimiento directo del contenido del derecho de petición. Por lo tanto, se amparará exclusivamente el derecho fundamental de petición al accionante YOIMAN ENRIQUE REYES GUZMÁN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante YOIMAN ENRIQUE REYES GUZMÁN, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR al Teniente Coronel CESAR AUGUSTO MARIN ZULUAGA, COMANDANTE BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 "INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA" DE UBALÁ- CUNDINAMARCA, o a quien haga sus veces, para que una vez agotado el procedimiento conforme a lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1796 de 2000, rinda el respectivo INFORME ADMINISTRATIVO POR LESION, de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso, dentro de los dos (2) meses siguientes al conocimiento del derecho de petición, es decir, desde el 7 de marzo de 2.022, fecha en que fue notificado de la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando fotocopia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY